Valledupar, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte(2020).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: MARELBIS SANJUAN CORTÉS.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO CARRANZA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00288-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-4-8-10; 74, 84-2 ibídem, inciso 2 artículo 5, inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
1.1. Artículo 82-4 ídem.
1.1.1. Pretende cesación de efectos civiles cuando su poderdante el matrimonio que contrajo fue el civil y la cesación de efectos civiles es respecto del matrimonio religioso en atención a que continúa vigente el Sacramento.
1.2. Artículo 82-8 ejusdem.
1.2.1. Cita como fundamento de derecho el Código de Procedimiento Civil, estatuto dereogado por el artículo 626 C. G. del P.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.
2.1. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
2.1.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a la demandada a la dirección física establecida como lugar donde ésta recibe notificaciones, si desconoce el canal digital, toda vez que así lo prescribe la norma citada, *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*, para evitar nulidades procesales. Ahora, pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo

tanto, es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

3. Artículo 74 C. G. del P., en concordancia con inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.

3.1. El apoderado judicial no coloca en el poder el correo electrónico, que dicho sea, debe ser el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3.2. Artículo 84-1 C. G. del P.

3.2.1. No existe poder, toda vez que el conferido es para proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio civil, cuando este enlace el divorcio es vincular a diferencia del matrimonio religioso, que solo es para cesar los efectos civiles porque continúa vigente el Sacramento.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor AGUSTÍN JOSÉ COTES NORIEGA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MARELBIS SANJUAN CORTÉS, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dde3ba58d32457fb0d671a98bc5c1cac10c44f6ddebf9694347fcc34668be96
Documento generado en 16/12/2020 11:26:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica